

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-875/2017

ACTOR: JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENCIA DEL CONSEJO
NACIONAL DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORÓ: LUZ DEL CARMEN
GLORIA BECERRIL

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecisiete.

ACUERDO

De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que declara improcedente la consulta de Julio César Sosa López, relacionada con el expediente señalado en el rubro de conformidad con el siguiente índice de contenidos.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	5
ACUERDA	11

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- 2 **A. Presentación de la solicitud.** El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el actor presentó una solicitud a la Presidenta del Consejo Nacional de Morena para la celebración de un Congreso Nacional de carácter extraordinario para que conociera de la destitución, sanción y elección de nuevos integrantes a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por diversas violaciones estatutarias.
- 3 **B. Consulta competencial.** El uno de agosto de dos mil diecisiete, Julio César Sosa López promovió *per saltum* juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México, para controvertir la omisión que atribuyó a la Presidenta del Consejo Nacional de Morena de dar respuesta a su solicitud. La referida Sala Regional sometió a consulta competencial el asunto ante esta Sala Superior.
- 4 Recibidas las constancias, este órgano jurisdiccional integró el expediente de clave SUP-JDC-559/2017 y aceptó su competencia para conocer y resolver el asunto.
- 5 **C. Sentencia de Sala Superior al SUP-JDC-559/2017.** El treinta de agosto de dos mil diecisiete, la Sala Superior dictó sentencia dentro del expediente SUP-JDC-559/2017, en el sentido de declarar fundada la omisión, ordenando a la Presidenta del Consejo Nacional de Morena el resolver la solicitud presentada por el actor.

- 6 **D. Escrito de cumplimiento.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió escrito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, por el que se remitió copia certificada del oficio de respuesta de la Presidenta del Consejo Nacional de Morena emitida en cumplimiento a la ejecutoria antes descrita.
- 7 **E. Medio de impugnación.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, Julio César Sosa López, presentó escrito dirigido al expediente identificado con la clave SUP-JDC-559/2017, por el que controvertió la respuesta emitida por la Presidenta del Consejo Nacional de Morena.
- 8 **II. Acuerdo de Sala.** En atención al escrito del punto anterior, esta Sala Superior emitió un acuerdo por el que ordenó la integración de un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que el acto impugnado era distinto del primigeniamente controvertido.
- 9 **III. Registro y turno a ponencia.** El veinticinco de septiembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-875/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 Asimismo, requirió a la Presidenta del Consejo Nacional de Morena, para que procediera a dar trámite al asunto conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **IV. Cumplimiento de requerimiento.** La Presidenta del Consejo Nacional de Morena, desahogó el requerimiento formulado y se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, las constancias relativas al trámite del juicio

SUP-JDC-875/2017

para la protección de los derechos político-electorales identificado al rubro.

- 12 **V. Sentencia de la Sala Superior al SUP-JDC-875/2017.** El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Superior dictó sentencia dentro del expediente citado al rubro, en el sentido de confirmar el acto impugnado.
- 13 **VI. Escrito de solicitud.** El veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, Julio César Sosa López presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito por el que, sustancialmente, solicitó “MUCHO AGRADECERÉ QUE LOS MAGISTRADOS ME INDIQUEN EN FORMA DE APERCIBIMIENTO SI PUEDO ENMENDAR ALGUNA FALTA EN MIS ESCRITOS O LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS PRUEBAS QUE REQUIERAN, ASÍ COMO SU COMPRENSIÓN, YA QUE AL NO CONTAR CON ASESORÍA NI PERSONAL A MI SERVICIO PARA INVESTIGAR O ENTREGAR DOCUMENTACIÓN A MI NOMBRE, ME ACARREA MUCHO DESGASTE LABORAL, FÍSICO Y ECONÓMICO”.
- 14 **VII. Turno.** Mediante acuerdo de veinticinco de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala ordenó turnar el expediente señalado en el rubro, así como el escrito de solicitud presentado por Julio César Sosa López al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para que determinara lo que conforme a derecho procediera.
- 15 Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio del mismo día, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

16 **IX. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado acordó tener por recibido el escrito de solicitud indicado y ordenó formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

17 **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, intitulada: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

18 Lo anterior, porque el planteamiento versa sobre la solicitud efectuada por Julio César Sosa López, consistente en emitir recomendaciones para enmendar alguna falta en sus escritos o características de las pruebas que requiere para continuar con su inconformidad respecto a la integración de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, así como el supuesto incumplimiento de las obligaciones de los integrantes de la misma.

19 En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

20 **SEGUNDO. Acuerdo de Sala.** No procede dar respuesta a la consulta formulada por Julio César Sosa López, ni tampoco realizar algún trámite adicional en el expediente en que se actúa.

21 Ello es así, en virtud de que el escrito formulado por el ciudadano de referencia, tiene por objeto que este órgano jurisdiccional emita una

opinión jurídica respecto de la forma de enmendar las deficiencias y omisiones en sus escritos impugnativos, así como a orientarlo sobre las características de las pruebas que debe presentar para alcanzar sus pretensiones, supuesto que no encuadra en alguno de los medios de impugnación previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la competencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 22 A efecto de justificar lo antes apuntado, debe señalarse que en los ordenamientos de referencia no se prevén normas expresas que otorguen competencia a las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para desahogar consultas vinculadas con la manera en que deben promoverse los medios de impugnación y mucho menos para orientar a los recurrentes o actores, sobre las características, momentos, y formas en que deben presentar los medios de convicción con los que se pretenda demostrar las presuntas violaciones para la eventual satisfacción de la providencia solicitada en un medio impugnativo.
- 23 En ese sentido, debe señalarse que la competencia constituye un presupuesto de validez del proceso, de forma tal que, si un determinado órgano jurisdiccional carece del mismo, estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que se le formule.
- 24 Conviene señalar que, la competencia en materia judicial es la facultad que la ley otorga a un órgano jurisdiccional para que conozca asuntos específicos para los que la ley lo autoriza, pero no para otros, pues ello excedería los límites dentro de los que se le permite actuar¹.

¹ Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria derivada de la contradicción de tesis 22/2000, Tomo XIII, mayo de 2001, página 471.

- 25 De tal manera que, en los distintos ordenamientos jurídicos nacionales se prevén una diversidad de órganos del poder público para resolver las distintas cuestiones que la norma les encomienda.
- 26 Lo anterior, está estrechamente relacionado con los derechos fundamentales. Lo anterior es así porque todas las normas de competencia están vinculadas con el derecho humano consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, entre otras cuestiones, dispone que *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”*
- 27 Así, la competencia en tanto potestad de impartir justicia, es única y está repartida entre diversos órganos para impartir justicia en los plazos y términos fijados por la ley.
- 28 Dicho en otras palabras, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.
- 29 En ese sentido, del análisis de lo previsto en los artículos 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte que se le confiera a esta Sala Superior la facultad o atribución alguna para desahogar consultas u opiniones, como la planteada por el solicitante.
- 30 En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a este órgano

jurisdiccional federal le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación expresamente previstos en la ley, a través de los que se controviertan actos de autoridades de la materia, así como de partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en los cuales existe una controversia relacionada con derechos político-electorales.

31 Ello implica, que esta Sala Superior será competente cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, que pueda causar afectación a alguno de los referidos derechos político-electorales, siempre que se actualicen los supuestos procesales previstos en la ley².

32 Las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a la Sala Superior han de interpretarse en forma restrictiva, es decir, que la jurisdicción y competencia de este Tribunal debe analizarse conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que la ley les faculta. Por tanto, tendría que existir una autorización normativa expresa para que la Sala Superior conociera de un asunto como el presente.

33 Sin embargo, del análisis de las disposiciones que regulan la actuación de este órgano jurisdiccional no se advierte que exista tal autorización para el caso en comento.

34 Precisamente por ello, en el artículo 99 de la Constitución referida, se prevé que el Tribunal Electoral al resolver cualquiera de los asuntos de su competencia, emitirá sentencias que diluciden las cuestiones debatidas, las cuales son definitivas e inatacables, lo cual se justifica porque su función esencial es resolver situaciones

² Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-AG-14/2010, SUP-AG-68/2017, SUP-AG-88/2017 y SUP-AG-115/2017.

jurídicas concretas que impliquen un eventual agravio a la esfera jurídica de los promoventes, generado necesariamente por un acto o resolución de autoridad o de partido político que resulte privativo o lesivo de algún derecho de índole político-electoral o que esté relacionado con esos derechos, según se dispone en la normativa aplicable.

35 Aunado a lo anterior, esta autoridad jurisdiccional tiene competencia para resolver sobre un procedimiento o conjunto de actos necesarios para sustanciar una cuestión incidental, esto es, que exista una cuestión relacionada con el objeto del proceso y que se suscite sobre asuntos conexos con dicho objeto, o sobre la concurrencia de presupuesto del proceso o de sus actos.

36 En la especie, la solicitud planteada a este órgano jurisdicción tiene por objeto indicar al peticionario sobre cómo enmendar las faltas en las que ha incurrido en el conjunto de escritos que ha remitido a esta autoridad en diversos medios de impugnación, así como especificarle las características de las pruebas que han de ser presentadas en subsecuente y que versan sobre aquellos juicios ciudadanos que ya han sido resueltos en las ejecutorias SUP-JDC-559/2017 y SUP-JDC-875/2017.

37 Es decir, la pretensión del peticionario tiene como característica esencial, la ausencia de una situación de hecho concreta que se estime contraria a derecho, esto es, no se plantea en la realidad una contienda o litigio entre partes, pues no se cuestiona un acto o resolución específica que genere una situación que afecte la esfera de sus derechos.

38 De acuerdo con lo anterior, no sería admisible considerar que la jurisdicción de esta Sala Superior abarque aspectos no previstos en la Constitución Federal ni en las leyes que regulan los procedimientos que pueden ser del conocimiento de este Tribunal

Electoral, ni siquiera bajo el supuesto de una competencia originaria o residual.

39 En este sentido, la solicitud planteada por Julio César Sosa López no tiene asidero constitucional ni legal mediante el cual, se le otorgue a esta Sala Superior, competencia para desahogarla, ya que, no nos encontramos frente a un supuesto que implique un acto o resolución que genere una posible afectación a los derechos en este caso, del solicitante o, en su caso, de una cuestión incidental relacionada con las ejecutorias de los juicios electorales previamente señalados.

40 En el caso, es aplicable el criterio que contiene la Tesis relevante de esta Sala Superior identificada con la clave XXIII/2010, de rubro: “CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS”.³

41 En efecto, el Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, encargado de resolver controversias en materia electoral y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos; no así para pronunciarse respecto de casos hipotéticos que, por ende, no ha generado afectación a algún derecho político-electoral, como acontece en el caso de las consultas o solicitudes de información.

42 En mérito de lo anterior, esta Sala Superior considera que es improcedente la solicitud de opinión planteada por Julio César Sosa López.

³ De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se advierte que a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se les faculta expresamente para conocer de los medios de impugnación previstos en la ley, por los que se controviertan actos o resoluciones de autoridades electorales u órganos partidistas, cuando se alegue violación a derechos de índole político-electoral, lo cual tiene como presupuesto la existencia de una controversia o litigio entre partes; por lo que esas atribuciones no comprenden la facultad para pronunciarse en relación con consultas que les sean planteadas por autoridades electorales, partidos políticos o ciudadanos, pues esos planteamientos no constituyen el ejercicio de una acción que dé origen a un medio de impugnación.

43 Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. Es improcedente la solicitud planteada por Julio César Sosa López.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

SUP-JDC-875/2017

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO